



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2020 00 119 00			
EJECUTANTES	Raúl Camacho Gómez	C.C. No.	80.492.182
	Wilfredo Barrera Ávila	C.C. No.	74.183.209
EJECUTADO	General Motors Colmotores S.A. NIT No. 860.002.304-3		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago contra la ejecutada, por el pago de la prima de vacaciones pactada en el artículo 42 de la Convención Colectiva suscrita el 11 de agosto de 2017 con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Manufacturera, Metalmecánica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, Afines, Derivados y Similares del sector "SINTRAIME" - Subdirectiva Bogotá y el Sindicato de trabajadores de la empresa General Motors Colmotores S.A.; SINTRAGMACOL, que fue suspendida unilateralmente por la ejecutada el 1 de mayo de 2019.		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, no obstante, teniendo en cuenta que es de público conocimiento el fallecimiento del jurista **MARCEL SILVA ROMERO**, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 159 y 160 del CGP que establecen:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o **a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los **cinco (5) días siguientes a su notificación**. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso (...)"

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN del presente asunto, a partir de la notificación por estado del presente auto, con ocasión del fallecimiento del apoderado de la parte actora doctor **MARCEL SILVA ROMERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de los demandantes **RAÚL CAMACHO GÓMEZ** y **WILFREDO BARRERA ÁVILA** para que en **EL TÉRMINO** de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación, en los términos del artículo 160 Ib., y mediante canal digital, constituyan nuevo apoderado judicial para continuar con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 9 DE MAYO DE 2022.
Por ESTADO No. 066 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f18f19305a853326cf425ece25acf7a1a35f8c7653bd90e72fdf28824d8cfd**

Documento generado en 09/05/2022 10:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**